

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No.640
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: BEATRIZ LÓPEZ PELÁEZ (ANTES DE HERNÁNDEZ).
DEMANDADA: MARÍA ADIELA CASTAÑO CARDONA.
RADICACIÓN: 76001-40-30-011-2013-0097600

Efectuado el control de legalidad a las actuaciones desplegadas en el trámite de la referencia, observa el despacho que, a la fecha se encuentra pendiente integrar al contradictorio al señor Oscar Andrés González en calidad de poseedor del inmueble objeto de litigio, razón por la cual el despacho procederá conforme lo instituido en el artículo 67 del Código General del Proceso, lo anterior, dada la renuencia de la demandada María Adíela Castaño Cardona para informarle a este despacho la dirección de notificación judicial.

Ahora bien, dadas las observaciones expuestas por el apoderado judicial de parte demandada, este despacho se abstendrá de iniciar el proceso sancionatorio contemplado en el artículo 44 del C.G. del P., y 59 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

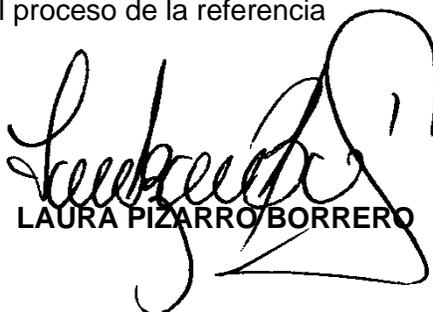
1. VINCULAR al presente tramite al señor Oscar Andrés González en calidad de poseedor del inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo instituido en el artículo 67 del Código General del Proceso.
2. ORDENAR el emplazamiento de Oscar Andrés González, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del presente proceso; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

3. Abstenerse de iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores MARÍA ADIELA CASTAÑO CARDONA y LIBARDO PORRAS SARACHE, en su condición demandada y apoderado judicial dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 14 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 641
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMPO VÁSQUEZ
DEMANDADO: ILDA MARÍA ROJAS ISAACS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400301120190074500

Efectuado el control de legalidad a las actuaciones desplegadas en el presente trámite, se observa que en el presente se ordenó el emplazamiento de la demandada ILDA MARÍA ROJAS ISAACS, sin que a la fecha se haya procedido con el nombramiento del auxiliar de la justicia que la represente, en ese orden el despacho de conformidad con lo previsto por el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de la demanda ILDA MARÍA ROJAS ISAACS, al abogado(a)

DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO	Calle 12 No. 3- 37	3166187607	dianakaterine76@gmail.com
-------------------------------------	-----------------------	------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 13 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 454.263=
Costas	\$
TOTAL COSTAS	\$ 454.263=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA LONDOÑO FORERO
DEMANDADAS: JANNETH BARRAZA BAUDICHON
MARTHA CATALINA PLAZAS BARRAZA.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00327-00

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ABRIL 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: IRENE GONZALEZ GIRALDO
DEMANDADO: LUCIANO RIVERA BALSECA y otro
RADICACIÓN: 2020-00374-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con escrito contentivo de recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, 12 de abril de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 815
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado 17 de marzo de 2021, mediante el cual se le requirió por desistimiento tácito conforme lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 05 de noviembre de 2020, a la luz de lo estatuido en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del Proceso, esto es, allegó las fotografías legibles de la valla del inmueble materia del proceso, a través del memorial radicado el día 11 de noviembre del año inmediatamente anterior.

En estos términos, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se continúe con el trámite procesal.

Sin muchas elucubraciones, advierte el despacho que le asiste razón a la togada, en tanto aportó escrito contentivo de las fotos solicitadas en providencia de data 05 de noviembre de 2020, mismas que se agregaron a la carpeta digital con el consecutivo No. 20, y que pasaron inadvertidas al momento de proferir el auto hoy cuestionado.

Ahora bien, se percata esta instancia que la valla instalada no cumple con los requisitos de la mentada norma, pues los llamados a comparecer son los señores LUCIANO RIVERA BALCECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, y MIGUEL DUEÑAS TELLO, debiendo incluir a cada uno de ellos en la valla, tal y como lo regla el literal C numeral 7° del artículo 375 del estatuto procesal civil. Empero, de la revisión de la misma, se extrae que solo se mencionó a uno de los demandados, circunstancia que conduce a la imperiosa necesidad de rehacer la actuación.

Así las cosas, el juzgado encuentra que hay lugar a revocar la providencia objeto de reposición, por cuanto efectivamente la profesional del derecho dio cumplimiento a la carga impuesta en auto de fecha 05 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para aportar las fotografías legibles de la valla, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** rehacer la publicación de la valla, en los términos del literal c del numeral 7° artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 ABRIL 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 791
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FERNANDEZ Y DELGADO CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS
DEMANDADO: VALENTINACONTRERAS HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00155-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°677
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: DANIEL GAVIRIA DUQUE.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00189-00.

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de DANIEL GAVIRIA DUQUE.

Revisada la demanda el Despacho advierte los siguientes defectos:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa JOX642.
2. Dado que el poder cuenta con la mera antefirma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado MONICA LUCIA ARENAS MATEUS identificado con la C.C.52.151.282 y T.P.104.105 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 14 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°678
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS ALVARO RIASCOS DELGADO.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00194-00.

BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de LUIS ALVARO RIASCOS DELGADO.

Revisada la demanda el Despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se evidencia que el correo electrónico al que se remitió la solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del garante, sea la que figure en el registro de garantías mobiliarias, como quiera que no aparece inscrito; de ahí que no se de cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado con la C.C.1.144.043.088 y T.P.342.847 del C.S. de la J.

NOTÍFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, aporta memorial en cual desiste de la demanda incoada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CRISTIAN MUÑOZ SOLARTE Y OTRO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RUIZ
GRACIELA HOYOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00206-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.618
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO
DEMANDADO: DAVID JOSÉ AHUMADA PANTOJA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00209-00

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble arrendado, presentada por FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, contra DAVID JOSÉ AHUMADA PANTOJA, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

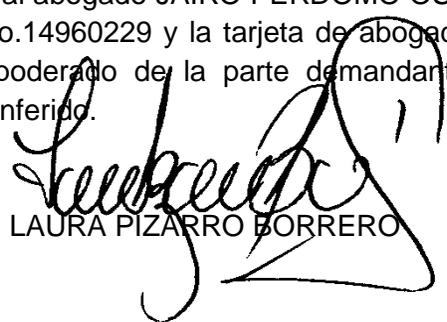
1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, contra DAVID JOSÉ AHUMADA PANTOJA.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.
4. Se reconoce personería al abogado JAIRO PERDOMO OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.14960229 y la tarjeta de abogado (a) No. 37584, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 14 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO VALENCIA IDÁRRAGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00215-00

AUTO No. 818

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada judicial del acreedor garantizado, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 765 adiado 25 de marzo de 2.021, mediante el cual se dispuso RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega, por corresponder el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo.

Frente al particular, ha de señalarse que el artículo 139 del C. General del Proceso dispone, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”*. (subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo este talante normativo, el juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, y a su vez, quien recibe el expediente también puede rehusar el conocimiento, que originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados.

Con todo, no se evidencia una irregularidad o la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, ya que si bien la demandante señala que la competencia en este asunto se determina por el lugar donde se encuentra matriculado el vehículo, lo cierto es que el registro automotor puede realizarse en cualquier lugar del país, más ello no se alinea con su permanencia o lugar donde transita el rodante, es por eso que la Corte Suprema de Justicia recientemente dijo *“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.*

5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que la deudora está domiciliada en la ciudad de Bogotá, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó que el deudor se obligaba a “informar al acreedor garantizado cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su ocurrencia (...)”¹.

Así las cosas, la actora indicó que el vehículo permanecería en el territorio colombiano, no obstante, el contrato de prenda fijó unas obligaciones a cargo del deudor garante como lo es la tenencia, cuidado y conservación del mismo, lo que permite inferir la regla de competencia a cargo del juez de Yumbo, por ser ese el domicilio del propietario del bien perseguido.

Por lo anterior, se concluye que el recurso interpuesto por la profesional del derecho es improcedente y no emerge la necesidad de realizar control de legalidad, por lo que el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC891 del 15 de marzo de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00327-00

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO VALENCIA IDÁRRAGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00215-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por el acreedor garante contra el proveído No. 765 adiado 25 de marzo de 2.021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto en mientes.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.629
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA MENDEZ PALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00228-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.contra LINA MARIA MENDEZ PALENCIAMARÍN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de la demandada, esto teniendo en cuenta que, de la revisión efectuada a la copia del contrato de arrendamiento adjunto, emerge un correo electrónico diferente al informado en la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DEMANDADO: ARNOLIA GARCIA AMU
WILFRIDO EFREN VASQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00229-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la apoderada mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el Registro Mercantil del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
3. En el hecho primero y en la pretensión A no coincide el valor mencionado en números con el expresado en letras, por lo que debe realizar las correcciones pertinentes.
4. En la pretensión primera se solicita librar mandamiento de pago en contra de Michelle Stepanie Botero Castro, pero en el plenario no se observa obligación alguna en contra de aquella.

5. No se informa el correo electrónico del demandado Wilfrido Efrén Vásquez y en caso de desconocerse, no se manifiesta tal situación, al paso que la persona relacionada en el juramento respecto del desconocimiento del correo electrónico no es sujeto pasivo dentro de la presente acción.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.629
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: ANA ZORAIDA CABALLOS RIOS
SILVIA CEBALLOS RIOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00230-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., contra ANA ZORAIDA CABALLOS RIOS y SILVIA CEBALLOS RIOS, observa el despacho que, las pretensiones solicitadas, y los documentos anexos no cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado artículo señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado por fuera del texto)¹

De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, sin embargo dichas exigencias no pueden ser corroboradas en la presente por cuanto se pretende la ejecución de la cláusula penal por incumplimiento, así como el pago de reparaciones en las que según lo informado, incurrió el arrendatario, sin que medie declaración judicial de dicho incumplimiento o documento que soporte el pago de los mentados arreglos.

Es preciso señalar que la institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. C., cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibidem, fue concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesorio que, por serlo, deriva a otras obligaciones cuyo cumplimiento precisamente garantiza.² En otras palabras, las cláusulas por incumplimiento son una forma de regulación contractual de los efectos del desobedecimiento de las partes que integran el contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo.

No obstante lo anterior, frente al cobro ejecutivo de la cláusula penal, el H. Consejo de Estado se ha referido que *“[t]eniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales,*

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P: Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref. Expediente N° 7320.

su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”³

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que pueda causar con el incumplimiento del contrato y deberá ser pagada por la parte incumplida a favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Para el caso, solicita la parte demandante se libre orden de apremio con el fin de obtener el pago de la cláusula penal, teniendo como fundamento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así como el indebido uso del inmueble arrendado. Sin embargo, tales afirmaciones ameritan la contrastación probatoria que difiere al objeto y propósito del trámite ejecutivo, pues el mismo parte de la certeza del derecho y de su insatisfacción, circunstancia que no puede establecerse en este caso y que impone una declaración previa de inobservancia de las fidelidades contractuales alegadas por el actor.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado no goza de la calidad de título ejecutivo, para la pretensión demandada, por lo que el Juzgado se abstendrá de librarlo.

Por lo expuesto es Juzgado,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
- 2- ORDENESE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVASE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

³Sección Tercera, 01/02/22, Exp. 18410, Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Actor: Inselec Ltda.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: GLORIA STELLA RAMIREZ RENDON
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00231-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal sumaria, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar la parte actora, el encabezado del libelo demandatorio, pues indica que su intervención deviene del poder otorgado por el representante legal de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, empero esta circunstancia no se atempera al poder aportado.
3. No se allega el contrato de cesión de derechos celebrado entre ARTEMO & BIENES SA., y CONTINENTAL DE BIENES SAS hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.
4. Debe anexar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad cedente del contrato de arrendamiento.
5. No se aporta la notificación a la demandada de la cesión del contrato de arrendamiento objeto del litigio, pues únicamente se observa la notificación realizada al codeudor.
6. La dirección electrónica radicacionafiansabogota@gmail.com mencionada en el poder y acápite de notificaciones no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto por el Decreto 806 de 2020, por lo que debe realizar las correcciones pertinentes aportando nuevo poder.

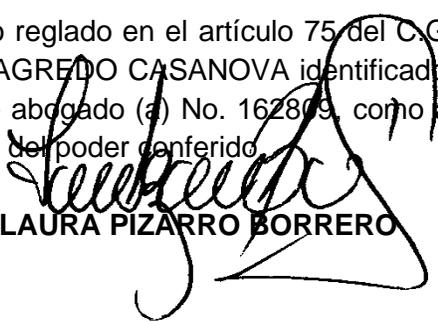
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra LILIANA VELEZ MENESES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66808242 y la tarjeta de abogado (a) No. 327297. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.630
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HAROLD ARBOLEDA HIVARVE
DEMANDADO: JUAN JOSÉ QUIÑONES LANDAZURI
RADICACIÓN: 7600140030112021-00233-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por HAROLD ARBOLEDA HIVARVEP contra JUAN JOSÉ QUIÑONES LANDAZURI, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe impresión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda específicamente en el inciso c) , por cuanto pretende la ejecución de \$99.256 y 36.000 M/cte., por concepto de financiación de facturas por emergencia sanitaria COVID-19 y servicios públicos, no obstante dicha obligación no se encuentra incorporada en el contrato de arrendamiento relacionado, como tampoco existe documento alguno que certifique el pago de dichos emolumentos por parte de la actora, situación que afecta el requisito de literalidad del título, así como la exigibilidad de lo solicitado.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
4. Deberá identificar y cuantificar de manera independiente los cánones pretendidos así como sus saldos, toda vez que cada suma constituye una pretensión autónoma.
5. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo , el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

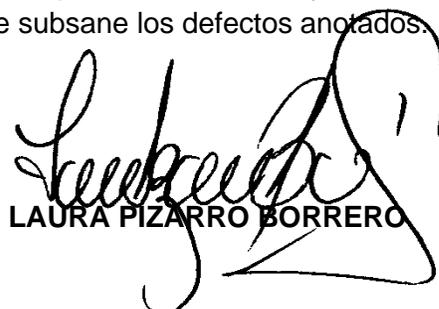
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria